

Expediente: 25/2010

Objeto: Propuesta de reforma de distintos artículos de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra

Dictamen: 27/2010, de 10 de mayo

DICTAMEN

En Pamplona, a 10 de mayo de 2010,

el Consejo de Navarra, compuesto por don Enrique Rubio Torrano, Presidente; don Julio Muerza Esparza, Consejero-Secretario accidental; y los Consejeros don Alfredo Irujo Andueza, don José Iruretagoyena Aldaz, don Eugenio Simón Acosta y don Alfonso Zuazu Moneo,

siendo ponente don Alfredo Irujo Andueza,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Formulación de la consulta

El día 6 de abril de 2010 ha tenido entrada en el Consejo de Navarra un escrito del Presidente del Gobierno de Navarra por el que se recaba la emisión de dictamen preceptivo sobre la propuesta de reforma de distintos artículos de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (en adelante, LORAFNA).

I.2ª. Expediente remitido

A efectos de la presente consulta se ha remitido a este Consejo la documentación siguiente:

1. Certificado del acuerdo del Gobierno de Navarra de 20 de julio de 2009 por el que se ejercita la iniciativa de reforma de la LORAFNA, “en el sentido de prever que la elección del Parlamento en los casos de disolución será para un nuevo mandato de cuatro años; sin perjuicio de aquellas otras

modificaciones que se consideren convenientes para adecuarse, dada su evolución, al marco normativo vigente”; y, se encomienda al Presidente del Gobierno de Navarra la comunicación de la decisión al Presidente del Gobierno de la Nación, “solicitando la apertura de negociaciones para alcanzar el pacto necesario que, en última instancia, será sometido a la aprobación de las Cortes Generales del Estado, previa aprobación del Parlamento de Navarra”.

2. Certificado del acuerdo del Gobierno de Navarra de 21 de septiembre de 2009, por el que, ante la apertura de negociaciones con el Gobierno de la Nación sobre la citada iniciativa de modificación, se designan a los representantes del Gobierno de Navarra en la Comisión Negociadora de la iniciativa de reforma.

3. Certificado del acuerdo del Gobierno de Navarra de 19 de octubre de 2009, de sustitución de uno de los miembros de la mencionada Comisión Negociadora.

4. Informe, de fecha 18 de marzo de 2010, elaborado por el Director General de la Presidencia. Da cuenta del procedimiento establecido para la reforma de la LORAFNA. Hace referencia a las siguientes cuestiones sobre las que el Parlamento de Navarra, en su sesión plenaria de 16 de octubre de 2009, manifestó su voluntad de que fueran llevadas a la negociación de la reforma, cuando menos:

- El establecimiento de una nueva legislatura completa en caso de disolución anticipada de la Cámara.
- La posibilidad de dotar al Parlamento de Navarra de mayor autonomía a la hora de delimitar sus periodos de sesiones y número máximo de plenos.
- La inclusión de instituciones de referencia, como el Defensor del Pueblo y el Consejo de Navarra.
- La delimitación con mayor claridad de las competencias de la Cámara de Comptos en relación con el Tribunal de Cuentas.

- La clarificación y actualización del lenguaje en el área de las políticas de igualdad supliendo la referencia a la “condición femenina”.
- La eliminación del texto de figuras ya desaparecidas como las de los Corredores de Comercio y los Agentes de Cambio y Bolsa.
- La ampliación de la relevancia del Fiscal Superior de Justicia de la Comunidad Foral de Navarra en el ámbito de la Administración de Justicia.
- La inclusión de una regulación más completa respecto de la participación de Navarra en las Instituciones Europeas.

Este mismo Informe, da cuenta de la constitución de la Comisión Negociadora con fecha de 17 de diciembre de 2009, de las negociaciones mantenidas en los tres meses siguientes, en las que se tuvieron presentes todas las cuestiones planteadas por el Parlamento de Navarra, y de la reunión celebrada el 18 de marzo de 2010, para aprobar definitivamente el acuerdo de reforma de la LORAFNA, produciéndose una referencia expresa a todos los preceptos objeto de la propuesta de modificación:

A) En relación con las instituciones de la Comunidad Foral de Navarra (título I):

- Artículo 30, para ampliar el plazo de la nueva legislatura en caso de disolución anticipada del Parlamento de Navarra.
- Artículo 17.2, sobre periodos de sesiones y número máximo de plenos.
- Artículo 71.2.b), para cambiar la denominación de Parlamento Foral por la de Parlamento de Navarra.
- Artículo 21 bis, para introducir la figura de los decretos-leyes forales.
- Rúbrica del capítulo IV del título I y de los artículos 10.c), 29, 30, 33, 34 y 35, para configurar al Presidente del Gobierno de Navarra como Presidente de la Comunidad Foral de Navarra.,

aprovechándose –artículo 29- para establecer las circunstancias que determinan la disolución automática del Parlamento.

- Artículo 23.2, para introducir una referencia expresa a los decretos forales del Presidente.
- Artículo 18 bis, sustitutivo de los apartados 2, 3 y 4 del actual artículo 18, referido a la Cámara de Comptos, para mejorar su redacción.
- Artículos 18 ter y 28 ter, relativos al Defensor del Pueblo de Navarra y al Consejo de Navarra.
- Artículo 26.b), de modificación del régimen de la autorización del Parlamento de Navarra al Gobierno de Navarra para la realización de convenios con el Estado y con las Comunidades Autónomas, precisándose los supuestos en los que es necesaria.
- Artículo 28 bis, para introducir una mención a la Administración Pública de la Comunidad Foral.

B) En cuanto a las facultades y competencias de Navarra (título II):

- Artículos 44.18 y 44.24, para sustituir el título competencial condición femenina por el de políticas de igualdad y eliminar las suprimidas Cámaras de la Propiedad, respectivamente.
- Artículo 52.2, para suprimirlo, por haber desaparecido los Corredores de Comercio y los Agentes de Cambio y Bolsa.
- Artículo 59.2, para incluir una mención expresa al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Navarra y al Fiscal Superior de Navarra, previendo la presentación de memorias anuales al Parlamento de Navarra, y para suprimir la previsión transitoria existente.

- Artículos 68 y 68 bis, en cuanto a la proyección y acción exterior de la Comunidad Foral de Navarra y a la participación en las instituciones europeas.
- Artículo 69, para ampliar las funciones de la Junta de Cooperación.

C) Desde un punto de vista estrictamente técnico:

Se derogan las cuatro disposiciones transitorias (1ª, 2ª, 5ª y 6ª), por haber sido cumplidos los mandatos allí contenidos.

Finalmente, concluye el informe manifestando que la reforma es plenamente constitucional, que se han observado las previsiones procedimentales contenidas en la LORAFNA y que procede la consulta preceptiva al Consejo de Navarra.

5. Certificación del acuerdo del Gobierno de Navarra de 22 de marzo de 2010, por el que se da por enterado del pacto alcanzado por la Comisión Negociadora, que contiene el texto del proyecto de Ley Orgánica de modificación de distintos artículos de la LORAFNA y se solicita del Consejo de Navarra la emisión del correspondiente dictamen.

6. Acuerdo de la Comisión Negociadora de la iniciativa de reforma de la LORAFNA de 18 de marzo de 2010, en el que se formula, de común acuerdo, la propuesta de reforma que se transcribe a continuación y que conforma el correspondiente proyecto de Ley Orgánica, que consta, de un preámbulo, en el que se hace referencia a la necesaria adaptación del texto vigente a la nueva realidad jurídico-política existente en los aspectos relativos a las instituciones de la Comunidad Foral de Navarra (título I), a las facultades y competencias de Navarra (título II) y a las disposiciones transitorias que se derogan, con expresa justificación del procedimiento seguido para la reforma; de un artículo único, con veinticuatro apartados, en los que se incluyen las modificaciones proyectadas y la nueva redacción prevista para los artículos 10.c), 17.2, 18, 18 bis, 18 ter, 21 bis, 23.2, 26.b), 28 bis, 28 ter, 29, 30, 33, 34, 35, 44.18, 44.24, 52, 59.2, 68, 68 bis, 69 y

71.2.b), así como para la rúbrica del capítulo IV del título I; y, de una disposición derogatoria.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen

Como se ha reseñado en los antecedentes, el Presidente del Gobierno de Navarra recaba la emisión de dictamen preceptivo sobre la propuesta de reforma de distintos artículos de la LORAFNA.

De conformidad con el artículo 16.1.a) de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra, modificada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre, el presente dictamen ha de emitirse con carácter preceptivo por el Consejo de Navarra, por tratarse de una reforma de la LORAFNA.

II.2ª. El procedimiento de reforma de la LORAFNA

Es el preámbulo mismo de la LORAFNA el que considera “rasgo propio del Régimen Foral navarro” el que previamente a la decisión de las Cortes Generales, “la representación de la Administración del Estado y la de la Diputación Foral de Navarra, acuerden la reforma y modernización de dicho Régimen” y el que precisa que “dada la naturaleza y alcance del mejoramiento acordado entre ambas representaciones, resulta constitucionalmente necesario que el Gobierno, en el ejercicio de su iniciativa legislativa, formalice el pacto con rango y carácter de proyecto de Ley Orgánica y lo remita a las Cortes Generales, para que éstas procedan, en su caso, a su incorporación al ordenamiento jurídico español como tal Ley Orgánica”.

En consonancia con ello, el artículo 71, único que forma parte del título III (“De la reforma”) de la LORAFNA, dispone lo siguiente:

“1. Dada la naturaleza jurídica del régimen foral, el Amejoramiento al que se refiere la presente Ley Orgánica es inmodificable unilateralmente.

2. La reforma del mismo se ajustará, en todo caso, al siguiente procedimiento.

a) La iniciativa corresponderá a la Diputación Foral o al Gobierno de la Nación.

b) Tras las correspondientes negociaciones, la Diputación Foral y el Gobierno formularán, de común acuerdo, la propuesta de reforma, que será sometida a la aprobación del Parlamento Foral y de las Cortes Generales, por el mismo procedimiento seguido para la aprobación de la presente Ley Orgánica.

3. Si la propuesta de reforma fuese rechazada, continuará en vigor el régimen jurídico vigente con anterioridad a su formulación”.

A estas mismas previsiones aluden el informe del Director General de Presidencia de 18 de marzo de 2010, el acuerdo de la Comisión Negociadora de la iniciativa de reforma de esa misma fecha y el propio preámbulo del proyecto de Ley Orgánica de reforma; y, de la documentación obrante en el expediente remitido a este Consejo se deduce de manera inequívoca que se ha ejercitado la iniciativa por parte del Gobierno de Navarra y que, tras las negociaciones oportunas, se ha alcanzado el correspondiente acuerdo en la Comisión Negociadora, formulándose, de común acuerdo, la propuesta de reforma a someter al Parlamento de Navarra y a las Cortes Generales.

En consecuencia, este Consejo de Navarra entiende que el procedimiento seguido se ajusta a aquel precepto orgánico; en concreto se han cumplimentado las dos primeras fases de iniciativa y acuerdo entre ambos Gobiernos a que se refieren, respectivamente, la letra a) del art. 71.2 y el inciso inicial de la letra b) del mismo precepto, pudiendo continuarse la tramitación de la reforma mediante su sometimiento por el Gobierno de Navarra a la aprobación del Parlamento de Navarra.

II.3ª. Contenido de la reforma

La propuesta de reforma de la LORAFNA formulada de común acuerdo por el Gobierno de la Nación y por el Gobierno de Navarra se materializa en un proyecto de Ley Orgánica que, como hemos expresado en los antecedentes de este dictamen, incluye un preámbulo, un artículo único y una disposición derogatoria.

El preámbulo justifica la reforma propuesta y el procedimiento seguido y, consecuentemente, resulta ajustado a la exigencia contenida en el artículo 88 de la Constitución Española respecto a la necesidad de que los proyectos de ley sean acompañados de una exposición de motivos.

Respecto a las modificaciones al articulado de la LORAFNA, las agruparemos para su contraste constitucional, único parámetro de enjuiciamiento jurídico de la reforma, tal y como manifestamos en nuestro dictamen 24/2000, de 21 de agosto, en tres apartados, el relacionado con las instituciones de la Comunidad Foral de Navarra (título I de la LORAFNA), el relativo a las facultades y competencias de Navarra (título II) y el referente a la derogación de disposiciones transitorias.

A) Modificaciones del título I de la LORAFNA

Las modificaciones proyectadas están referidas a las cuestiones y preceptos siguientes:

MANDATO DEL PARLAMENTO EN CASO DE DISOLUCIÓN ANTICIPADA

Conforme al nuevo apartado 3 del artículo 30, en caso de disolución anticipada del Parlamento de Navarra, “el nuevo Parlamento que resulte de la convocatoria electoral, tendrá un mandato completo por un período de cuatro años”, en lugar de estar limitado por el término natural de la legislatura originaria, tal y como previene en la actualidad ese precepto.

No existe en la Constitución Española ningún impedimento para la inclusión de esa nueva determinación, toda vez que el artículo 152.1 de ese texto –aunque referido a los Estatutos aprobados por el procedimiento del artículo 151- se limita a precisar que la Asamblea Legislativa será elegida

por sufragio universal, con arreglo a un sistema de representación proporcional.

A través de la vigente determinación contenida en el artículo 30.3 de la LORAFNA se trataba de hacer coincidir comicios electorales, pero sin que existiera ningún precepto en la Constitución que lo impusiera. En las recientes reformas estatutarias, sin embargo, no se ha seguido esa tendencia. Así, el artículo 23.4 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, aprobado por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, y reformado por la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, establece que “Les Corts son elegidas por cuatro años”, finalizando el mandato de sus diputados “cuatro años después de las elecciones, o el día de disolución de la Cámara”, estando prevista la convocatoria de nuevas elecciones cuando transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato obtuviera la confianza (artículo 27.6). Similares previsiones se contienen, por otra parte, en los artículos 56.1 y 67.3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio (en adelante, EAC), o en los artículos 101.2 y 118.3 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo (en adelante, EAA).

Consecuentemente, ningún reparo puede formularse a la previsión contenida en el artículo 30.3 del proyecto.

SESIONES DEL PARLAMENTO

El actual artículo 17.2 de la LORAFNA dispone que “el Parlamento se reunirá anualmente en dos periodos de sesiones ordinarias: el primero de septiembre a diciembre y el segundo de febrero a junio, no pudiendo exceder el número de sesiones plenarias de dieciséis”.

Se propone la siguiente redacción para ese apartado: “El Parlamento se reunirá anualmente en dos periodos de sesiones ordinarias, que serán fijados en su Reglamento”.

Tal y como dispone la Sentencia del Tribunal Constitucional, número 226/2004, de 29 de noviembre, “los Reglamentos parlamentarios, que

tienen fuerza de Ley y que en algunos supuestos pueden ser considerados como normas interpuestas entre la Constitución y las Leyes y, por ello, en tales casos, son condición de la validez constitucional de estas últimas, cumplen una función ordenadora de la vida interna de las Asambleas parlamentarias, íntimamente vinculada a su naturaleza representativa y al pluralismo político del que son expresión y reflejo (arts. 1.1 y 66.1 CE)". Y añade la Sentencia número 141 del mismo Tribunal, de 20 de septiembre de 1990, que "los Reglamentos de las Cámaras autonómicas tienen como contenido propio el regular, con sujeción a la Constitución y al Estatuto, su propia organización y funcionamiento", debiendo entenderse más bien la falta de una regulación constitucional o estatutaria, "en el sentido de que los Reglamentos Parlamentarios tienen un amplia disponibilidad".

Ninguna vulneración constitucional se observa por el hecho de que desaparezca el tope máximo anual de sesiones plenarias, ni por el hecho de que los dos periodos de sesiones anuales no vengan expresamente referidos a los respectivos periodos de septiembre a diciembre y de febrero a junio. Se trata de una cuestión organizativa que puede ser perfectamente resuelta por el reglamento de la Cámara, que carece de alcance o trascendencia constitucional y con relación a la cual no se pronuncia la Constitución que, únicamente regula en su artículo 73.1 los periodos de sesiones de las Cortes Generales.

DENOMINACIÓN DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 147.2.c) de la Constitución, los Estatutos de autonomía deben contener la denominación de las instituciones autónomas propias.

El proyecto sometido a dictamen modifica el artículo 71.2 b) de la LORAFNA, sustituyendo la expresión "Parlamento Foral" por "Parlamento de Navarra", denominación ésta que se ajusta a la que aparece reflejada en el título I del Amejoramiento y que, por tanto, resulta más acorde con la utilizada por el propio texto legal, que incluye entre las Instituciones Forales de Navarra al Parlamento de Navarra.

Se trata, por tanto, de una denominación que corresponde efectuar a la LORAFNA y que, además, resulta más correcta, desde un punto de vista técnico.

Por ello, ninguna objeción cabe hacer a la nueva redacción prevista para el precepto.

DECRETOS-LEYES FORALES

El artículo 21 bis del proyecto de reforma dispone lo siguiente:

“1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad el Gobierno de Navarra podrá dictar disposiciones legislativas provisionales bajo la forma de Decretos-leyes Forales. No pueden ser objeto de Decreto-ley Foral el desarrollo directo de los derechos, deberes y libertades de los navarros y de las instituciones de la Comunidad Foral regulados en la presente Ley Orgánica, la reforma de la misma ni de las leyes forales dictadas en su desarrollo a las que se hace mención expresa en ella, el régimen electoral ni los Presupuestos Generales de Navarra.

2. Los Decretos-leyes Forales quedarán derogados si en el plazo improrrogable de los treinta días siguientes a su promulgación no fuesen convalidados expresamente por el Parlamento de Navarra después de un debate y una votación de totalidad.

Durante el plazo establecido en este apartado, el Parlamento podrá acordar la tramitación de los Decretos-leyes Forales como proyectos de ley foral por el procedimiento de urgencia”.

Esta previsión es similar a la contenida en el artículo 64 del EAC, o en el artículo 110 del EAA.

Lo cierto es que los Decretos-leyes están previstos en el artículo 86 de la Constitución en el ámbito estatal. Sin embargo, y aun cuando no están expresamente previstos en ese Texto para el ordenamiento jurídico autonómico, tampoco aparecen prohibidos, razón por la cual ha de entenderse que nos encontramos ante una previsión perfectamente factible.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado -Sentencias, por ejemplo, número 189/2005 de 7 de julio y número 332/2005 de 15 de diciembre- sobre el presupuesto habilitante que legitima el uso de los Decretos-leyes, esto es, la situación de extraordinaria y urgente necesidad a que se refiere el artículo 86.1 de la Constitución lo que, por otra parte, aparece contemplado en el precepto que nos ocupa y se adecua a lo dispuesto en ese artículo.

También se adecuan a las determinaciones contenidas en el precepto constitucional, las restantes previsiones contenidas en el artículo examinado.

CONFIGURACIÓN DEL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA, COMO PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

Como hemos expresado anteriormente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 147.2.c) de la Constitución, los Estatutos de autonomía, deben contener la denominación de las instituciones autónomas propias. Desde ese punto de vista, nada se puede objetar a la nueva denominación de Presidente de la Comunidad Foral de Navarra que se contiene en el proyecto de modificación de la LORAFNA y concretamente en la rúbrica del capítulo IV de su título II y en los artículos 10.c), 29, 30, 33, 34 y 35.

Esa misma calificación como presidente de la Comunidad respectiva es la que aparece reflejada en Estatutos de Autonomía como el de Cataluña (artículos 2 y 67.1), Comunidad Valenciana (artículos 20.1 y 28.1), Asturias (artículos 22 y 32.2) o Murcia (artículos 20 y 31).

Nada cabe objetar a la utilización de la fórmula que se propone que, además, resulta más acorde con la propia configuración del Presidente como “la más alta representación de la Comunidad Foral”, por el artículo 30.1 de la LORAFNA.

DECRETOS FORALES DEL PRESIDENTE

Conforme a la nueva redacción que se da al artículo 32.2 de la LORAFNA, “adoptarán la forma de Decreto Foral del Presidente las disposiciones generales dictadas por el Presidente de la Comunidad Foral

de Navarra, la de Decreto Foral las dictadas por el Gobierno de Navarra y la de Órdenes Forales las dictadas por los Consejeros del mismo”.

Dos son las novedades respecto de la actual redacción del precepto y consisten en la utilización del término “Gobierno de Navarra”, en lugar de “Diputación Foral” y en la inclusión de los Decretos Forales del Presidente.

La primera cuestión resulta intrascendente, toda vez que los términos Gobierno de Navarra y Diputación Foral son en la LORAFNA sinónimos, estando más extendida la utilización de los vocablos Gobierno de Navarra por los que se opta en el precepto.

Por lo que respecta a los Decretos Forales del Presidente, como se señala en la Exposición de Motivos de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y su Presidente (en adelante, LFGNP), nos encontramos ante una categoría “tradicionalmente utilizada en nuestra Comunidad Foral desde la promulgación del Amejoramiento”, que se consagra legalmente en el artículo 55.2 de esa Ley Foral, considerando de manera expresa a aquellas disposiciones de carácter general que dicta el Presidente en ejercicio de las funciones que le asigna el artículo 30 de la LORAFNA y por remisión de éste la LFGNP.

Ninguna objeción cabe efectuar, por tanto, al precepto en cuestión.

CÁMARA DE COMPTOS

El apartado 1 del artículo 18 de la LORAFNA queda, en su redacción actual, como artículo 18, y sus apartados 2, 3 y 4, relativos a la Cámara de Comptos, se sustituyen por un nuevo artículo 18 bis, cuyo tenor literal es el siguiente:

“1. En virtud de su régimen foral, la Cámara de Comptos es el órgano fiscalizador externo de la gestión económica y financiera del sector público de la Comunidad Foral de Navarra, de los entes locales y del resto del sector público de Navarra.

2. La Cámara de Comptos depende orgánicamente del Parlamento de Navarra y ejerce sus funciones de acuerdo con su Ley Foral reguladora.

Previamente al conocimiento y aprobación por el Parlamento de las Cuentas de la Comunidad Foral y del sector público dependiente de la misma, la Cámara de Comptos efectuará su examen y censura emitiendo dictamen para el Parlamento de Navarra.

Igualmente informará sobre las Cuentas y la gestión económica de las Corporaciones Locales de Navarra y del sector público dependiente de las mismas conforme a lo establecido en su Ley Foral reguladora en la Ley Foral sobre Administración Local.

3. Si perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, la Cámara de Comptos remitirá sus actuaciones al Tribunal de Cuentas. El dictamen del Tribunal de Cuentas será enviado con su respectivo expediente al Parlamento de Navarra para que éste, en su caso, adopte las medidas que procedan.

4. Corresponderá al Tribunal de Cuentas el enjuiciamiento de la responsabilidad contable en que pudieran incurrir quienes en Navarra tenga a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos y, por acción u omisión contraria a la ley, originen menoscabo de los mismos.

Si, en el ejercicio de su función fiscalizadora, la Cámara de Comptos advirtiera la existencia de indicios de responsabilidad contable dará traslado de las correspondientes actuaciones al Tribunal de Cuentas”.

El apartado 1 y el párrafo primero del apartado 2 de este nuevo artículo 18 bis vienen a recoger lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley Foral 19/1984, de 20 de diciembre, de la Cámara de Comptos de Navarra, con el único añadido de que este órgano ejerce sus funciones de acuerdo con la Ley Foral que lo regule.

Las restantes determinaciones del precepto ya vienen recogidas en los actuales apartados 2, 3 y 4 del artículo 18.

En definitiva, las modificaciones planteadas no suponen ninguna alteración sustancial de la actual regulación y son conformes a derecho.

DEFENSOR DEL PUEBLO DE NAVARRA

El proyecto de reforma de la LORAFNA incluye un artículo 18 ter, con la siguiente redacción:

“1. Como órgano dependiente del Parlamento de Navarra actuará el Defensor del Pueblo de Navarra, al que, sin perjuicio de la competencia del Defensor del Pueblo designado por las Cortes Generales, corresponderá la función de defensa y protección de los derechos y libertades amparados por la Constitución y la presente Ley Orgánica, en el ámbito competencial de la Comunidad Foral, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de las Administraciones Públicas de Navarra, debiendo dar cuenta de sus actuaciones al Parlamento.

2. Por ley foral se regulará la elección, atribuciones, régimen jurídico y funcionamiento del Defensor del Pueblo de Navarra”.

De esta manera, el proyecto de reforma de la LORAFNA incluye en su articulado a la institución del Defensor del Pueblo de Navarra, creada por la Ley Foral 4/2000, de 3 de julio, del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, en aplicación de las competencias reconocidas por el artículo 49.1.a) de la LORAFNA, en relación con el artículo 148.1.1ª de la Constitución.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 147.2 de la Constitución, los Estatutos de autonomía deben recoger las instituciones autónomas propias, entre las que se encuentra, en el caso de Navarra, el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral, razón por la cual nada cabe objetar al precepto.

CONSEJO DE NAVARRA

Conforme al nuevo artículo 28 ter:

“1. El Consejo de Navarra es el órgano consultivo superior de la Comunidad Foral de Navarra, ejerciendo sus funciones con autonomía orgánica y funcional, en garantía de su objetividad e independencia.

2. Por ley foral se regulará la composición, elección, atribuciones, régimen jurídico y funcionamiento del Consejo de Navarra”.

El precepto viene a recoger en su apartado 1 lo dispuesto por los artículos 1.1 y 2 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo del Consejo de Navarra, remitiendo su apartado 2 a la regulación contenida en la correspondiente ley foral.

Nada ha de objetarse a la inclusión de este “órgano consultivo superior de la Comunidad Foral de Navarra” en el articulado de la LORAFNA.

Como observación de carácter técnico hemos de señalar que la inclusión del precepto dentro del capítulo III “Del Gobierno de Navarra o Diputación Foral” no se compadece con la naturaleza del Consejo de Navarra como órgano consultivo superior de la Comunidad Foral de Navarra.

Como hemos señalado en el apartado anterior, es el artículo 147.2 de la Constitución, el que establece que los Estatutos de autonomía deben recoger las instituciones autónomas propias, entre las que se encuentra, en el caso de la Comunidad Foral, el Consejo de Navarra.

CONVENIOS CON EL ESTADO Y CON LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Conforme a la reforma proyectada, la letra b) del artículo 26 queda redactada de la siguiente forma, a los efectos de que se haga precisa la previa autorización del Parlamento para que la Diputación Foral pueda:

“b) Formalizar Convenios con el Estado y con las Comunidades Autónomas cuando supongan modificación o derogación de alguna ley foral o exijan medidas legislativas para su ejecución.”

Se precisan, por tanto, los supuestos en los que se necesita la autorización parlamentaria, especificando que ello sucederá “cuando

supongan modificación o derogación de alguna ley foral o exijan medidas legislativas para su ejecución”, lo cual tiene pleno sentido para no comprometer la función legislativa que corresponde al Parlamento de Navarra.

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD FORAL

El artículo 28 bis del proyecto de Reforma dispone lo siguiente:

“1. Bajo la dirección del Gobierno de Navarra, la Administración de la Comunidad Foral sirve con objetividad a los intereses generales, con sometimiento pleno a la Constitución, a la presente Ley Orgánica y al resto del ordenamiento jurídico.

2. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra ostenta la condición de Administración ordinaria en el ejercicio de sus competencias y ajusta su actividad, entre otros, a los principios de eficacia, eficiencia, racionalización, transparencia, buena administración y servicio efectivo a los ciudadanos.

3. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra gozará, en el ejercicio de sus competencias, de las potestades y prerrogativas que el ordenamiento jurídico reconoce a la Administración General del Estado”.

A través de este precepto, se introduce en la LORAFNA una expresa mención a la Administración Pública de la Comunidad Foral, toda vez que el artículo 49.1.e) de esta Ley Orgánica se limitaba a señalar que corresponde a Navarra la competencia exclusiva sobre el “régimen jurídico de la Diputación Foral, de su Administración y de los entes públicos dependientes de la misma, garantizando el tratamiento igual de los administrados ante las Administraciones Públicas”.

Esta mención se realiza a través de este nuevo precepto, en consonancia con lo que ya viene establecido por los artículos 3.1, 3.2 y 4 de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Se trata, por tanto, de introducir esa mención, que ya aparece reflejada en Estatutos de Autonomía como los de Cataluña o Andalucía, en la LORAFNA. No merece tacha jurídica de constitucionalidad.

B) Modificaciones del título II de la LORAFNA

Las modificaciones proyectadas están referidas a las cuestiones y preceptos siguientes:

ADECUACIÓN TERMINOLÓGICA

Se propone la modificación del artículo 44.18 para sustituir el título competencial “condición femenina” por el más propio y actual de “políticas de igualdad”.

Se propone, asimismo, la eliminación de las Cámaras de la Propiedad, suprimidas por el Real Decreto-ley 8/1994 de 5 de agosto, del artículo 44.24.

Se proyecta, también, la supresión del apartado 2 del artículo 52, en cuanto que se refiere a los Corredores de Comercio y Agentes de Cambio y Bolsa, lo cual resulta procedente, por cuanto que los Corredores de Comercio resultaron integrados en el Cuerpo de Notarios por la disposición adicional vigésima cuarta de la ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, y por cuanto que los Agentes de Cambio y Bolsa habían quedado integrados en el Cuerpo de Corredores de Comercio por la disposición adicional segunda de la ley 24/1988, de 28 de julio.

Obviamente, ninguna objeción ha de efectuarse a todo ello.

MENCIONES AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE NAVARRA Y AL FISCAL SUPERIOR DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

El apartado 2 del artículo 59 de la LORAFNA queda redactado de la siguiente manera:

“2. Al frente del Tribunal Superior de Justicia de Navarra se encuentra su Presidente, cuyo nombramiento se ajustará a lo establecido en el artículo 62.1 de la presente Ley Orgánica, y que será el representante del Poder Judicial en la Comunidad Foral de Navarra. Asimismo, el Fiscal Superior de la Comunidad Foral de Navarra es el representante del Ministerio Fiscal en Navarra, siendo designado en los términos previstos en su estatuto orgánico, y teniendo las funciones establecidas en el mismo. Tanto uno como otro podrán presentar ante el Parlamento de Navarra las respectivas memorias anuales”.

La existencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, que culmina, según establece el párrafo segundo del artículo 152.1 de la Constitución, la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, se encuentra prevista en el artículo 59.1 de la LORAFNA.

En el apartado 2 previsto en la Reforma, se recoge, asimismo, la existencia del Fiscal Superior de la Comunidad Foral de Navarra, figura creada con dimensión institucional por la Ley 24/2007, de 9 de octubre, de modificación del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, como “interlocutor con las autoridades de la Comunidad Autónoma”, tal y como establece la Exposición de Motivos de esa ley, en cuyo articulado se prevé (artículo 11), la presentación de la correspondiente memoria de su actividad y la colaboración con la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma.

Finalmente, se suprime del precepto vigente la previsión transitoria conforme a la cual la Audiencia Territorial de Pamplona debía integrarse en el Tribunal Superior de Justicia de Navarra.

En ningún caso se observa en el precepto tacha alguna de constitucionalidad. Más al contrario, sus previsiones resultan adecuadas con la organización judicial prevista en la Constitución y en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

PROYECCIÓN Y ACCIÓN EXTERIOR

Se modifica el artículo 68 de la LORAFNA y se añade un nuevo artículo 68 bis. El texto proyectado para ambos preceptos es el siguiente:

Artículo 68:

“1. La Comunidad Foral de Navarra participará, en los términos que establecen la Constitución, la presente Ley Orgánica y la legislación del Estado, en los asuntos relacionados con la Unión Europea que afecten a las competencias o intereses de Navarra.

2. El Gobierno de Navarra debe ser informado por el Gobierno de España de las iniciativas de revisión de los tratados de la Unión Europea y de los procesos de suscripción y ratificación subsiguientes. Asimismo, deberá ser informado de forma completa y actualizada por el Gobierno de España sobre las iniciativas y las propuestas presentadas ante la Unión Europea. En ambos casos, podrá el Gobierno de Navarra dirigir al Gobierno de España y a las Cortes Generales las observaciones que estime pertinentes al efecto.

3. La Comunidad Foral de Navarra participa en la formación de las posiciones del Estado ante la Unión Europea, especialmente ante el Consejo de Ministros, en los asuntos que incidan en las competencias o intereses de Navarra, en los términos que establecen la presente Ley Orgánica y la legislación del Estado sobre esta materia. La posición expresada por la Comunidad Foral es determinante para la formación de la posición española si afecta a sus competencias exclusivas y si de la propuesta o iniciativas europeas se pueden derivar consecuencias financieras o administrativas de especial relevancia para Navarra, debiendo motivarse ante la Junta de Cooperación la posición final del Estado cuando se aparte de aquélla. En los demás casos, dicha posición deberá ser oída por el Estado.

4. La Comunidad Foral de Navarra, aplica, ejecuta y desarrolla el Derecho de la Unión Europea en el ámbito de sus competencias. La existencia de una regulación europea no modifica la distribución de

competencias que establecen la Constitución y la presente Ley Orgánica.

5. El Gobierno de Navarra participa en las delegaciones españolas ante la Unión Europea que traten de asuntos de la competencia legislativa de la Comunidad Foral y especialmente ante el Consejo de Ministros y los órganos consultivos y preparatorios del Consejo y de la Comisión. Dicha participación, cuando se refiera a las competencias exclusivas de Navarra, permitirá, previo acuerdo, ejercer la representación y la presidencia de estos órganos, de conformidad con la normativa aplicable. La Comunidad Foral de Navarra, de acuerdo con el Estado, participa en la designación de representantes en el marco de la representación permanente del mismo ante la Unión Europea.

6. El Parlamento de Navarra participará en los procedimientos de control de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad que establezca el derecho de la Unión Europea en relación con las propuestas legislativas europeas cuando afecten a competencias de la Comunidad Foral.

7. La Comunidad Foral de Navarra tiene acceso al Tribunal de Justicia de la Unión Europea en los términos que establezca la normativa europea. El Gobierno de Navarra puede instar al Gobierno de España la interposición de acciones ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en defensa de los legítimos intereses y competencias de la Comunidad Foral. El Gobierno de Navarra colabora en la defensa jurídica. La negativa del Gobierno de España a ejercer las acciones solicitadas debe ser motivada y se comunicará inmediatamente al Gobierno de Navarra.”

Artículo 68 bis:

“1. La Comunidad Foral de Navarra impulsará su proyección en el exterior y promoverá sus intereses en dicho ámbito, pudiendo establecer oficinas en el exterior y respetando siempre la competencia del Estado en materia de relaciones exteriores.

2. La Comunidad Foral de Navarra, de acuerdo con la legislación del Estado, será informada previamente de la elaboración de tratados y convenios internacionales en lo que afecten a materias de su competencia y específico interés. En estos supuestos, el Gobierno de Navarra podrá dirigir al Gobierno de España las observaciones que estime pertinentes, así como solicitarle que en las delegaciones negociadoras se integren representantes de la Comunidad Foral.
3. El Gobierno de Navarra podrá solicitar del Gobierno de España la celebración de tratados o convenios internacionales en materias de interés para la Comunidad Foral, así como la integración en las consiguientes delegaciones negociadoras de representantes de la Comunidad Foral.
4. El Gobierno de Navarra adoptará las medidas necesarias para la ejecución, dentro de su territorio, de los tratados internacionales y actos normativos de las organizaciones internacionales en lo que afecten a las materias propias de las competencias de la Comunidad Foral.
5. En el ámbito de la cooperación interregional, la Comunidad Foral de Navarra impulsará la cooperación con otros territorios con los que comparta intereses comunes, especialmente con aquellos que sean fronterizos con Navarra, con los que podrá suscribir acuerdos de colaboración en el ámbito de sus competencias”.

Efectivamente, y como se señala en el informe del Director General de Presidencia de 18 de marzo de 2010, nos encontramos ante una regulación más completa de la proyección y acción exterior de la Comunidad Foral, así como de su participación en las instituciones europeas.

Es el primero de los preceptos transcritos el que regula las relaciones de la Comunidad Foral de Navarra con la Unión Europea, estableciendo su participación en los asuntos que afecten a sus competencias o intereses, en los términos establecidos por la Constitución, la LORAFNA y la legislación del Estado, señalando la obligación del Gobierno de España de informar sobre las iniciativas de revisión de los tratados de la Unión o de las

iniciativas y propuestas presentadas ante ésta, pudiendo dirigirse por el Gobierno de Navarra las observaciones pertinentes, diciendo que la Comunidad Foral participará en la formación de las posiciones del Estado en los asuntos que incidan en las competencias o intereses de Navarra, de forma determinante si se afectan competencias exclusivas o si se pueden derivar consecuencias financieras o administrativas de especial relevancia para Navarra, disponiendo que la Comunidad Foral aplica, ejecuta y desarrolla el Derecho de la Unión en el ámbito de sus competencias, precisando que el Gobierno de Navarra participa en las delegaciones españolas ante la Unión que traten asuntos de la competencia legislativa de la Comunidad Foral, precisando que el Parlamento de Navarra participará en los procedimientos de control de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad cuando afecten a competencias de la Comunidad Foral y permitiendo el acceso al Tribunal de Justicia de la Unión, pudiendo instar al Gobierno de España a la interposición de acciones en defensa de los intereses y competencias de la Comunidad Foral.

Determinaciones semejantes a las que ahora examinamos se contienen en los Estatutos de Autonomía de Cataluña y Andalucía (artículos 184 a 191 y 230 a 239, respectivamente).

Si bien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 149.1.3ª de la Constitución, el Estado tiene competencia exclusiva en “relaciones internacionales”, esto no significa que no puedan establecerse sistemas que permitan la participación de las Comunidades Autónomas en las relaciones con la Unión Europea o en el nacimiento de su Derecho. Resulta de interés a este respecto, la doctrina contenida en la importante Sentencia del Tribunal Constitucional 165/1994, de 26 de mayo, conforme a la cual:

“No puede en forma alguna excluirse que, para llevar a cabo correctamente las funciones que tenga atribuidas, una Comunidad Autónoma haya de realizar determinadas actividades, no ya sólo fuera de su territorio, sino incluso fuera de los límites territoriales de España.

4. Estas consideraciones generales cobran especial relevancia si se tiene en cuenta que, desde el 1 de enero de 1986, España participa activamente en el proceso de integración europea... para comprender que las Comunidades Autónomas, en cuanto titulares de una

autonomía de naturaleza política para la «gestión de sus propios intereses» (SSTC 4/1981 de 2 de febrero y 25/1981 de 14 de julio, se hallan directamente interesadas en la actividad que llevan a cabo las Comunidades Europeas. Pues en atención a la cesión del ejercicio de competencias efectuada por España de conformidad con el art. 93 CE de un lado y, de otro, a la estructura políticamente compleja del Estado que ha configurado nuestra Constitución, es evidente que las normas y actos de las Comunidades Europeas pueden entrañar no sólo límites y restricciones al ejercicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas sino que también pueden establecer, a la inversa, incentivos y ayudas económicas para las actividades que estos entes llevan a cabo. Sin que quepa olvidar, de otra parte, que en cuanto titulares de competencias atribuidas por la Constitución y los respectivos Estatutos, a las Comunidades Autónomas pueden corresponder, *ratione materiae*, la ejecución en su territorio de las disposiciones comunitarias (SSTC 258/1988 de 22 de diciembre y 79/1992 de 28 de mayo, entre otras).

Por consiguiente, cabe estimar que cuando España actúa en el ámbito de las Comunidades Europeas lo está haciendo en una estructura jurídica que es muy distinta de la tradicional de las relaciones internacionales. Pues el desarrollo del proceso de integración europea ha venido a crear un orden jurídico, el comunitario, que para el conjunto de los Estados componentes de las Comunidades Europeas puede considerarse a ciertos efectos como «interno». En correspondencia con lo anterior, si se trata de un Estado complejo, como es el nuestro, aun cuando sea el Estado quien participa directamente en la actividad de las Comunidades Europeas y no las Comunidades Autónomas, es indudable que éstas poseen un interés en el desarrollo de esa dimensión comunitaria...

5. No obstante lo dicho, la posibilidad de que disponen las Comunidades Autónomas, como parte del ejercicio de sus competencias, para llevar a cabo una actividad con proyección externa, así como el alcance que esa actividad pueda tener, cuenta con un límite evidente: las reservas que la Constitución efectúa en favor del Estado, y, señaladamente, la reserva prevista en el art. 149.1.3 de la Constitución, que confiere al Estado competencia exclusiva en materia de relaciones internacionales.

Ciertamente, para delimitar el alcance de esa reserva, es necesario tener en cuenta que no cabe identificar la materia «relaciones internacionales» con todo tipo de actividad con alcance o proyección exterior. Ello resulta tanto de la misma literalidad de la Constitución (que ha considerado necesario reservar específicamente al Estado

áreas de actuación externa que se consideran distintas de las «relaciones internacionales»: así, «comercio exterior» -art. 149.1.10- o «Sanidad exterior» -art. 149.1.16-) como de la interpretación ya efectuada por la jurisprudencia de este Tribunal, que ha manifestado que no acepta que «cualquier relación, por lejana que sea, con temas en que estén involucrados otros países o ciudadanos extranjeros, implique por sí sola o necesariamente que la competencia resulte atribuida a la regla «relaciones internacionales» (STC 153/1989 de 5 de octubre, fundamento jurídico 8.º). Y, más cercanamente al tema que nos ocupa, hemos sentado que «la dimensión externa de un asunto no puede servir para realizar una interpretación expansiva del art. 149.1.3 CE, que venga a subsumir en la competencia estatal toda medida dotada de una cierta incidencia exterior, por remota que sea, ya que si así fuera se produciría una reordenación del propio orden constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas» (STC 80/1993 de 8 de marzo, fundamento jurídico 3.º, que se remite a las SSTC 153/1989 de 5 de octubre, 54/1990 de 28 de marzo, 76/1991 de 11 de abril y 100/1991 de 13 de mayo).

Ahora bien, y aun cuando no quepa identificar toda actividad de proyección exterior con la materia de «relaciones internacionales» que la Constitución reserva a la competencia estatal, no es menos cierto que esa reserva supone forzosamente que quedarán fuera de las competencias de las Comunidades Autónomas todas aquellas actuaciones que sí sean incluibles en ese título. Sobre ello ya se ha pronunciado este Tribunal en varias ocasiones y, sin pretender una descripción exhaustiva de la reserva en favor del Estado, sí ha identificado alguno de los elementos esenciales que conforman su contenido (SSTC 153/1989, fundamento jurídico 8.º y 80/1993 fundamento jurídico 3.º). Y aun sin pretender llevar a cabo ahora esa tarea, sin embargo sí cabe señalar en términos generales que interpretado el art. 149.1.3 CE en relación con otros preceptos de la Norma fundamental, como es el caso de los arts. 63, 93 a 96 y 97, de esta interpretación claramente se desprende, de un lado y en sentido negativo que las «relaciones internacionales», en cuanto materia jurídica, no se identifican en modo alguno con el contenido más amplio que posee dicha expresión en sentido sociológico, ni con cualquier actividad exterior. Ni tampoco, obvio es, con la «política exterior» en cuanto acción política del Gobierno. De otro lado, en sentido positivo, que el objeto de aquella reserva -en términos generales, como se ha dicho- son las relaciones de España con otros Estados independientes y soberanos, el aspecto más tradicional de estas relaciones, y con las Organizaciones internacionales gubernamentales. Relaciones que, en todo caso, están regidas por el «Derecho internacional general» a que se refiere el art. 96.1 CE, y por los tratados y convenios en vigor para

España. Son, pues, las normas del Derecho internacional, general o particular, aplicables a España, las que permiten determinar en cada caso tanto el contenido de las mismas como su sujeto. Por lo que este Tribunal ha podido referirse, en relación con el art. 149.1.3 CE, a materias tan características del ordenamiento internacional como son las relativas a la celebración de tratados (*ius contrahendi*), y a la representación exterior del Estado (*ius legationis*), así como a la creación de obligaciones internacionales y a la responsabilidad internacional del Estado (STC 137/1987 de 22 de julio).

La naturaleza y relevancia de las actividades de las instituciones comunitarias, sobre el ejercicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, conducen a apreciar que, en forma natural, deberá existir una labor de seguimiento e información por parte de las Comunidades Autónomas... respecto de esas actividades, de su previsible evolución, y de sus eventuales repercusiones en el respectivo ámbito autonómico”.

En consecuencia, por tanto, no afectándose en modo alguno el *ius contrahendi* que corresponde al Estado, no se plantea contradicción alguna con la Constitución.

Esa misma doctrina del Tribunal Constitucional nos debe servir para ratificar la constitucionalidad de la regulación contenida en el artículo 68 bis del proyecto de reforma, relativa a la acción exterior de la Comunidad Foral de Navarra, y también regulada para las Comunidades Autónomas de Cataluña y Andalucía, respectivamente, en los artículos 193 a 200 y 240 a 244, debiendo destacarse a tal efecto las siguientes consideraciones que se realizan en la misma Sentencia parcialmente transcrita:

“No puede sorprender, de un lado, que varias Comunidades Autónomas hayan creado, dentro de su organización administrativa, departamentos encargados del seguimiento y de la evolución de la actividad de las instituciones comunitarias. Y de otro lado, al igual que ocurre en el caso de otros Estados miembros de las Comunidades Europeas, que los entes territoriales, hayan procurado establecer en las sedes de las instituciones comunitarias, mediante formas organizativas de muy distinta índole, oficinas o agencias, encargadas de recabar directamente la información necesaria sobre la actividad de

dichas instituciones que pueda afectar, mediatamente, a las actividades propias de tales entes...

A la vista del alcance de la competencia exclusiva estatal, pues, la posibilidad de las Comunidades Autónomas de llevar a cabo actividades que tengan una proyección exterior debe entenderse limitada a aquellas que, siendo necesarias, o al menos convenientes, para el ejercicio de sus competencias, no impliquen el ejercicio de un *ius contrahendi*, no originen obligaciones inmediatas y actuales frente a poderes públicos extranjeros, no incidan en la política exterior del Estado, y no generen responsabilidad de éste frente a Estados extranjeros u organizaciones inter o supranacionales.

Evidentemente, no cabe una exposición exhaustiva de cuales sean esas actividades, por cuanto que lo decisivo para su inclusión en la competencia autonómica será, junto a la efectiva existencia de la atribución competencial estatutaria, que, por una parte, no incidan en la reserva estatal arriba expuesta, y por otra, que no la perturben o condicionen: lo que significará que, dentro de esa competencia exclusiva estatal se sitúa la posibilidad de establecer medidas que regulen y coordinen las actividades con proyección externa de las Comunidades Autónomas, para evitar o remediar eventuales perjuicios sobre la dirección y puesta en ejecución de la política exterior que, en exclusiva, corresponde a las autoridades estatales...

Debe pues entenderse que las relaciones cuya coordinación se encomienda al «Gabinete para Asuntos relacionados con las Comunidades Europeas» se refieren a aquellas actividades de información y conexión respecto de instituciones europeas que no inciden en el ámbito de las relaciones internacionales reservadas al Estado.

Abona esta conclusión el que los tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, y el de la Unión Europea no contemplan la participación en las mismas de otros entes que los Estados miembros: lo que viene a excluir que entes subestatales integrados en ellos

puedan relacionarse con las instituciones comunitarias concluyendo pactos o acuerdos o comprometiendo de otro modo la responsabilidad estatal. Ello contribuye también a inferir que no puede haber sido el objetivo de la norma vasca regular unas relaciones que resultan imposibles dada la misma estructura de la Unión Europea.

Como consecuencia, admitido que las Comunidades Autónomas pueden llevar a cabo actividades con alguna proyección externa con los límites señalados, en el ámbito de su competencia, y especialmente en lo que se refiere a la conexión con instituciones europeas, nada impide que la Comunidad Autónoma disponga de un órgano encargado de coordinar la acción en este sentido de los diversos departamentos de su Administración”.

JUNTA DE COOPERACIÓN

Se añaden al actual artículo 69 de la LORAFNA dos nuevos párrafos, a los efectos de ampliar las funciones de la Junta de Cooperación -cuyas normas reguladoras fueron aprobadas por Real Decreto 1507/1984, de 1 de agosto,- y de convertirla, también, en un foro de colaboración y no sólo de resolución de discrepancias, lo que, por otra parte, es consustancial con la tradición histórica de nuestro Derecho Foral.

Dicen así, los apartados 2 y 3 del precepto de la Reforma frente a los que no cabe formular objeción alguna:

“2. Igualmente podrán plantearse para su resolución ante la Junta de Cooperación, cualesquiera otras discrepancias que se susciten entre la Administración del Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

3. Además, la Junta de Cooperación se constituye como el instrumento ordinario y principal de relación entre la Comunidad Foral de Navarra y el Estado, sin perjuicio de las funciones atribuidas a otros órganos competentes en ámbitos sectoriales, correspondiéndole con carácter preferente el impulso de la realización de actuaciones y planes conjuntos para el desarrollo de políticas comunes y el diseño de

mecanismos de colaboración mutua en los distintos ámbitos sectoriales donde confluya el interés de ambas Administraciones”.

C) Derogación de disposiciones transitorias

Con carácter estrictamente técnico se derogan cuatro disposiciones transitorias (la primera, la segunda, la quinta y la sexta), por estar ya cumplidos los mandatos contenidos en ellas y referentes a la elección del Parlamento de Navarra antes de la aprobación de la Ley Foral 16/1986, de 17 de noviembre, reguladora de las Elecciones al Parlamento de Navarra; de designación de diputados forales hasta la entrada en vigor de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra; de asunción por el Parlamento Foral existente en el momento de entrada en vigor de la LORAFNA de las competencias que le son reconocidas por ésta; y, aplicación de distintas disposiciones al presidente, diputados forales y Diputación Foral existentes en ese mismo momento.

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra considera que no cabe hacer reproche de inconstitucionalidad al Proyecto de Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.